

Popayán, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

**Doctora:**

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: EXPEDIENTE No. 19001333300420230016000**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: CORPUS ACHICUE PENCUE Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**

**CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34'550.695 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 67.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público del orden Nacional, en virtud del poder debidamente otorgado por el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca, y que solicito sea tenido en cuenta para que se me reconozca personería, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

### **I. LA DEMANDA, DOMICILIO Y REPRESENTANTE.**

El Medio de Control de Reparación Directa instaurado, está dirigido contra el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público adscrito al Ministerio de Transporte, creado mediante el Decreto 2171 de 1.992 y representado en este caso por el ingeniero JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, mayor y vecino de Popayán – Cauca, identificado con la C. C. No. 76.311.695 expedida en Popayán -Cauca, en su condición de Director Territorial del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con la Resolución No. 06479 del 19 de diciembre de 2.013 y la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 3429 del 5 de noviembre de 2.021. El Instituto Nacional de Vías tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. Este instituto está representado judicialmente por la suscrita apoderada.

### **II. A LAS DECLARACIONES, CONDENAS Y PRETENSIONES.**

Desde ahora manifiesto a la titular del Despacho que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS **se opone** a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, en tanto lo vinculen como responsable por los hechos descritos en el libelo introductorio, ello por cuanto no le asiste razón al manifestar que los perjuicios de índole material e inmaterial reclamados fueron causados por una falla en el servicio imputable al INVIAS, como bien se demostrará en el transcurso del proceso. Por ello, en nombre de mi representado, solicito respetuosamente al Juzgado no acceder a la prosperidad de dichas pretensiones.

---

**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Dirección: Carrera 9 # 25N 06 Popayán

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

Para la determinación del monto a indemnizar, ha de tenerse en cuenta la suma que por concepto de perjuicios morales solicita la parte demandante para cada uno de los solicitantes como víctimas directas y adicionalmente, también lo solicitado por perjuicios morales para los familiares del directamente afectado; en este entendido, al ser la equidad y el arbitrio juris las herramientas que utiliza el fallador para tasar esta clase de perjuicios, para el efecto únicamente tendrá en cuenta la congoja y sufrimiento que haya podido causar el accidente que según la demanda ocurrió el 7 de agosto de 2021, en el cual no hubo víctimas mortales, reduciéndose cuantitativamente en caso de una condena, el monto indemnizatorio a reconocer. Esto dependerá de lo probado en el proceso.

El daño a la salud reclamado dependerá de las pruebas que se recauden en este asunto, carga probatoria que le corresponde a los demandantes.

### III- LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO No. 1.- DEBE PROBARSE:** En la Demanda se menciona que se trató de una caída a un hueco y un posterior choque contra un barranco, sin especificar el sitio de ocurrencia de los hechos, sin aportar reporte de accidente que sustente la afirmación. Es evidente que la parte actora no prueba en forma alguna el sitio exacto del accidente, pues tal como lo manifiesta en este hecho el señor CORPUS ACHICUE PENCUE el día 7 de agosto de 2021 “ *se dirigía desde su casa de habitación ..... hacía el sector rural de la vereda brisas de ulluco...*”

Es importante que la parte actora prueba en forma idónea y plena ¿dónde se ubica la casa de habitación del señor CORPUS ACHICUE PENCUE? Y consecuentemente ¿cuál fue el sitio exacto del supuesto accidente? ¿El supuesto accidente que origina este litigio ocurrió sobre el sector de la vereda ullucos que se ubica sobre la vía nacional 2602? o por el contrario ocurrió sobre otra vía de acceso a esa vereda o sobre un tramo de vía veredal que no hace parte de la vía nacional 2602?

Es más, ¿en qué vehículo se transportaba el señor CORPUS ACHICUE PENCUE, en la motocicleta con placas **KCQ92F que se menciona en este primer hecho o en el vehículo de placas BOC55F** que se menciona en el documento de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua (¿folios 213 y 216 del archivo de la demanda, numerados como folios 174 y 177 respectivamente?)

Todas estas preguntas no tienen respuesta y esa carga probatoria le corresponde al demandante.

Son aspectos que tienen relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, que **NO ESTÁN PROBADOS** en forma siquiera sumaria y por lo tanto no estaría probado el primer requisito para generar responsabilidad al Invias.

Si bien la vía identificada con el código 2602 POPAYAN(CRUCERO) – GUADUALEJO. SECTOR:

INZA – GUADUALEJO, comprende la vereda ULLUCOS, debe tenerse en cuenta que con relación a la vereda ULLUCOS solo es vía nacional a cargo del INVIAS entre el PR 95 Y EL PR97, es decir debe probarse que el accidente ocurrió sobre la vía nacional y no sobre un acceso o vía alterna que no pertenece o no hace parte de la vía nacional 2602.

En los registros de accidentalidad recopilados por la Administración Vial según contrato No. 2666-2019, del CONSORCIO CG 2019, no se cuenta con reporte acerca del accidente al que se refiere la solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial. En oficio IP 042 fechado el día 28 de Septiembre de 2021, como respuesta a la solicitud de la Administración Vial, acerca de información de accidentalidad del mes de agosto del año 2021, del cual adjunto copia, el señor inspector del municipio de Inzá ORLANDO MARULANDA G. manifestó lo siguiente: *“Al respecto me permito informar a ustedes, que durante el mes de agosto del presente año, este despacho no realizó informe de hechos de tránsito en el municipio, a pesar de que se presentaron 3 casos, 2 en la cabecera y uno en el punto ingreso a la Pirámide Vía Inzá La Plata, lo anterior en razón de que en los tres casos hubo conciliación”*.

Igualmente, en la Demanda y anexos, página 114 del archivo en formato PDF, en la EPICRISIS, se halla anotado lo siguiente: *“PACIENTE DE 61, QUIEN SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, REFIERE QUE EN EL DÍA DE HOY A LAS 10 AM, VENÍA MANEJANDO POR VÍA DEL SECTOR RURAL DE VEREDA BRISAS DE ULLUCO, CUANDO PERDIÓ EL CONTROL DEL VEHÍCULO AL ENTRAR EN UN HUECO, ESTRELLÁNDOSE CONTRA UN BARRANCO Y OCACIONÁNDOSE TRAUMA EN LA PIERNA Y PIE IZQUIERDO”*. Consta además que el paciente ingresó el 07 de agosto de 2021 a las 10:50:30 am.

Así mismo en la Demanda del archivo en formato PDF, en documento de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua, consta: *“Enuncie las Principales Características del Evento o Accidente: PACIENTE DE 61 AÑOS DE EDAD QUIEN ES REMITIDO DE INZÁ POR CUADRO DE 8 HORAS APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL **VEHÍCULO DE PLACAS BOC55F** EN CALIDAD DE CONDUCTOR MOTO, AL PERDER ESTABILIDAD DE MOTO, AL INTENTAR ESQUIVAR UNOS HUECOS, OCACIONANDO POSTERIOR CAÍDA CON TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, CON POSTERIO DOLOR Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA”* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- 1.1. No hay reporte del accidente
- 1.2. En el relato de los hechos se afirma que el accidente ocurrió el 7 de agosto de 2021, a las 20 horas, pero en la EPICRISIS consta que el paciente ingresó el 7 de agosto de 2021 a las 10:50:30 am.
- 1.3. En el relato de los hechos se afirma que el señor CORPUS ACHICUE PENCUE, se accidentó cuando conducía la motocicleta con placas KCQ92F y en el documento de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua que el accidente ocurrió en el vehículo de placa BOC55F.
- 1.4. Existe contradicción en cuanto al tipo de accidente; en el relato de los hechos afirman que *“perdió el control al caer en un hueco estrellándose contra un barranco”* y en el documento de la

E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua que fue “al perder estabilidad de moto, al intentar esquivar unos huecos, ocasionando posterior caída con trauma en miembro inferior izquierdo”.

1.5. No se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Finalmente es **falso** lo relacionado con la omisión del Invias en cuanto al mantenimiento, conservación y señalización del Invias, lo cual se prueba con los contratos desde varios años antes de la ocurrencia del supuesto accidente que alega la parte actora, por ejemplo el Contrato No. 1758 de 2020, que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, suscribió con el Consorcio MECO VIAL, cuyo objeto es: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR, POPAYÁN-TOTORÓ-INZÁ-LA PLATA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CAUCA Y HUILA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES" MÓDULO 1; que tuvo orden de inicio a partir del 16 de marzo de 2021 y se ejecuta con fecha de terminación del 31 de diciembre de 2023.

Igualmente tenemos el contrato 2361 de 2019 cuyo objeto fue MANTENIMIENTO RUTINARIO EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA- MÓDULO 16, SECTOR 2602 POPAYÁN (CRUCERO) - GUADUALEJO, PR 0+0000 (INZA) - PR 109+0010 (GUADUALEJO), 3701 PUERTO VALENCIA - GUADUALEJO, PR 77+0000 - PR 7+0750, VIA 26CC04 CRUCE TRAMO 2602 - SAN ANDRÉS DE PISIMBALA, PR 0+0000 - PR 4+0000, 26CC04 TUMBICHUCUE - CALDERAS, PR 18+0000 - PR 25+0000 que terminó el 31 de marzo de 2023, suscrito con el CONSORCIO LA AMISTAD DE COLOMBIA.

Contrato 2666 de 2019 suscrito con el CONSORCIO CG 2019 que inició el 31 de diciembre de 2019 y terminó el 30 de julio de 2023 que inició el 23 de diciembre de 2019 y terminó el 31 de octubre de 2023.

Los anteriores son solo algunos de los contratos mediante los cuales el Invias ha realizado inversión en la vía que nos ocupa. En la parte de razones de la defensa se ampliará la información relacionada con la inversión realizada por el Invias en la vía 2602 desde el año 2012 hasta la actualidad.

FRENTE AL HECHO No. 2.- **ES PARCIALMENTE CIERTO**. En el oficio DT-CAU-13045, del 08 de marzo de 2023 se manifiesta que la Vía Código 2602 Popayán-Inzá-Guadualejo, está a cargo de INVIAS, **pero** debe tenerse en cuenta que en la demanda de la referencia la parte actora no indica **el sitio exacto** en que ocurrieron los hechos, ya que menciona que “...**el señor CORPUS ACHICUE PENCUE, siendo aproximadamente las 20:00 horas, se dirigía desde su casa de habitación en su motocicleta de placa KCQ 92F hacia el sector rural de la vereda Brisas del Ulluco, Municipio de Inzá**”, entonces debe probarse que el accidente que origina este litigio, **sucedió** sobre la vía nacional ya referida, no en accesos o vías internas de la vereda ULLUCOS.

**FRENTE AL HECHOS No. 3 NO ES CIERTO.** Serán asuntos que deberá acreditarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin, pues no están probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que originan esta demanda, no está probado el sitio exacto del accidente, no está probado el vehículo en que se transportaba el señor CORPUS ACHICUE PENCUE.

No se encuentran probados en forma clara y contundente los elementos de la FALLA EN EL SERVICIO, no se prueba en forma alguna el nexo de causalidad entre el supuesto accidente y el supuesto daño alegado y la actuación u omisión de mi representado el Instituto Nacional de Vías, pues ni siquiera existe prueba idónea que demuestre cómo, porqué, cuándo y cuál fue la causa del supuesto accidente, en qué estado se encontraba el conductor de la supuesta moto en que sucedió el accidente.

**FRENTE AL HECHO No. 4 NO ME CONSTA.** Hace referencia a hechos que deben ser probados en el curso del proceso que nos ocupa.

**FRENTE AL HECHO No. 5 NO ME CONSTA.** Toda la atención médica y diagnósticos son asuntos que deberán probarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

**FRENTE AL HECHO No. 6 NO ME CONSTA.** Toda la atención médica y diagnósticos son asuntos que deberán probarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

**FRENTE AL HECHO No. 7 NO ME CONSTA.** Toda la atención médica y diagnósticos son asuntos que deberán probarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

**FRENTE AL HECHO No. 8 NO ME CONSTA.** Toda la atención médica y diagnósticos son asuntos que deberán probarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

**FRENTE AL HECHO No. 9 NO ME CONSTA.** Toda la atención médica y diagnósticos son asuntos que deberán probarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

**FRENTE AL HECHO No. 10 NO ME CONSTA.** Toda la atención médica y diagnósticos son asuntos que deberán probarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

**FRENTE AL HECHO No. 11 NO ME CONSTA.** Toda la atención médica, diagnósticos, secuelas y consecuencias que alega son asuntos que deberán probarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

**FRENTE AL HECHO No. 12 NO ME CONSTA.** Lo relativo a la conformación del núcleo familiar, relaciones familiares y dependencia económica, son aspectos que deberán probarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

**FRENTE AL HECHO No. 13 NO ME CONSTA.** Los perjuicios materiales y morales de los demandantes son aspectos que deberán acreditarse en el trámite del proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

**FRENTE AL HECHO No. 14. Es cierto, los poderes obran en el proceso.**

#### IV- RAZONES DE LA DEFENSA

Como se mencionó en el acápite de los hechos en la demanda, se menciona una caída a un hueco y un posterior choque contra un barranco, sin especificar el sitio de ocurrencia de los hechos, sin aportar reporte de accidente que sustente la afirmación. Es evidente que la parte actora no prueba en forma alguna el sitio exacto del accidente, pues tal como lo manifiesta en este hecho el señor CORPUS ACHICUE PENCUE el día 7 de agosto de 2021 “ *se dirigía desde su casa de habitación ..... hacía el sector rural de la vereda brisas de ulluco...*”

No se prueba en forma alguna ¿dónde se ubica la casa de habitación del señor CORPUS ACHICUE PENCUE y consecuentemente ¿cuál fue el sitio exacto del supuesto accidente?

Tampoco se prueba en ninguna forma en qué vehículo se transportaba el señor CORPUS ACHICUE PENCUE, si se transportaba en la motocicleta con placas **KCQ92F que se menciona en este primer hecho o en el vehículo de placas BOC55F** que se menciona en el documento de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua ( folios 213 y 216 del archivo de la demanda, numerados como folios 174 y 177 respectivamente)

En los registros de accidentalidad recopilados por la Administración Vial según contrato No. 2666-2019, del CONSORCIO CG 2019, no se cuenta con reporte acerca del accidente al que se refiere la solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial. En oficio IP 042 fechado el día 28 de Septiembre de 2021, como respuesta a la solicitud de la Administración Vial, acerca de información de accidentalidad del mes de agosto del año 2021, del cual adjunto copia, el funcionario de la Alcaldía Municipal de Inzá, manifestó: “*Al respecto me permito informar a ustedes, que durante el mes de agosto del presente año, este despacho no realizó informe de hechos de tránsito en el municipio, a pesar de que se presentaron 3 casos, 2 en la cabecera y uno en el punto ingreso a la Pirámide Vía Inzá La Plata, lo anterior en razón de que en los tres casos hubo conciliación*”.

Igualmente, en la Demanda y anexos, página 114 del archivo en formato PDF, en la EPICRISIS, se halla anotado lo siguiente: “*PACIENTE DE 61, QUIEN SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, REFIERE QUE EN EL DÍA DE HOY A LAS 10 AM, VENÍA MANEJANDO POR VÍA DEL SECTOR RURAL DE VEREDA BRISAS DE ULLUCO, CUANDO PERDIÓ EL CONTROL DEL VEHÍCULO AL ENTRAR EN UN HUECO, ESTRELLÁNDOSE CONTRA UN BARRANCO Y OCACIONÁNDOSE TRAUMA EN LA PIERNA Y PIE IZQUIERDO*” . Consta además que el paciente ingresó el 07 de agosto de 2021 a las 10:50:30 am.

Así mismo en la Demanda del archivo en formato PDF, en documento de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua, consta: “*Enuncie las Principales Características del Evento o Accidente: PACIENTE DE 61 AÑOS DE EDAD QUIEN ES REMITIDO DE INZÁ POR CUADRO DE 8 HORAS APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL*

**VEHÍCULO DE PLACAS BOC55F EN CALIDAD DE CONDUCTOR MOTO, AL PERDER ESTABILIDAD DE MOTO, AL INTENTAR ESQUIVAR UNOS HUECOS, OCASIONANDO POSTERIOR CAÍDA CON TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, CON POSTERIO DOLOR Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA”**

De lo anterior se concluye lo siguiente:

1.1. No hay reporte del accidente, no están probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que los demandantes mencionan en la demanda.

1.2. En el relato de los hechos se afirma que el accidente ocurrió el 7 de agosto de 2021, a las 20 horas, pero en la EPICRISIS consta que el paciente ingresó el 7 de agosto de 2021 a las 10:50:30 am.

1.3. En el relato de los hechos se afirma que el señor CORPUS ACHICUE PENCUE, se accidentó cuando conducía la motocicleta con placas KCQ92F y en el documento de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua que el accidente ocurrió en el vehículo de placa BOC55F. No está probado entonces en qué vehículo se movilizaba el señor ACHICUE PENCUE.

1.4. Existe contradicción en cuanto al tipo de accidente; en el relato de los hechos afirman que *“perdió el control al caer en un hueco estrellándose contra un barranco”* y en el documento de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua que fue *“al perder estabilidad de moto, al intentar esquivar unos huecos, ocasionando posterior caída con trauma en miembro inferior izquierdo”*.

Aclarado lo anterior es importante que la señora Juez de conocimiento tenga en cuenta que en el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que en forma contundente atribuya a la vía 2602 POPAYAN (CRUCERO)GUADUALEJO. SECTOR; INZÁ-GUADUALEJO, la causa del supuesto accidente. No existe prueba idónea que demuestre con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no fue posible en el sitio de los hechos que autoridad administrativa o policial competente identificara al lesionado, y que certifique de manera detallada y precisa los pormenores del accidente, por ejemplo el lugar, fecha y hora en que ocurrió el supuesto accidente, clase de vehículo, número de la placa y demás características, nombre del conductor o conductores, documento de identidad de los lesionados, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados, nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos, nombre, documento de identidad y dirección de los testigos, estado de seguridad en general del vehículo, colocación del vehículo involucrado y distancia, entre otros, descripción de los daños y lesiones, descripción de las compañías de seguros y números de la póliza del seguro obligatorio exigido por Ley. No existe mención alguna en que se determine si el Señor **CORPUS ACHICUE PENCUE** cumplía a cabalidad con las normas exigidas por el Código Nacional de Tránsito para la conducción de vehículos tipo motocicletas, es decir si contaba o no con las medidas de seguridad que la conducción de este tipo de vehículos requiere.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure la FALLA EN EL SERVICIO, son necesarios tres elementos fundamentales:”..... 1) *el daño antijurídico sufrido*

**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Dirección: Carrera 9 # 25N 06 Popayán

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

*por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.....”.* (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 11 de mayo de 2006, Expediente 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400), de Lino Antonio Amórtegui Guzmán vs. Nación – Ministerio de Defensa).

No existe prueba alguna que demuestre fehacientemente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, es importante aclarar que no existe informe de autoridad de policía, o de autoridad de tránsito o administrativa que certifique en forma precisa y detallada todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que originó la presente demanda. Una cosa es demostrar las lesiones del señor **CORPUS ACHICUE PENCUE** y otra muy diferente es demostrar la ocurrencia del accidente, circunstancias en que ocurrió el mismo y cuál fue la causa o causas del supuesto accidente.

No puede pretender la parte demandante probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos con la copia de la historia clínica, en la cual se consignan los datos ya en el centro de atención médica y lógicamente el personal de la clínica consigna en la historia los datos que proporciona el paciente o sus familiares, es decir lo consignado en la historia no puede tomarse como documento para probar el supuesto accidente y mucho menos sus causas y las circunstancias en que ocurrió.

Por lo tanto, no se encuentran probados en forma clara y contundente los elementos de la FALLA EN EL SERVICIO, no se prueba en forma alguna el nexo de causalidad entre el supuesto accidente y el supuesto daño alegado y la actuación u omisión de mi representado el Instituto Nacional de Vías, pues ni siquiera existe prueba idónea que demuestre cómo, porqué, cuándo y cuál fue la causa del supuesto accidente, en qué estado se encontraba el conductor de la supuesta moto en que sucedió el accidente.

La parte demandante con el fin de demostrar la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, debe acreditar la existencia del daño sufrido y su nexo con la actuación de la administración. Sin embargo, como se observa, no obra en la demanda prueba alguna que permita vincular una actuación u omisión por parte del Instituto Nacional de Vías INVIAS, por cuanto no se acredita o no se prueban en forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y mucho menos cuál fue la causa del accidente.

Es claro entonces que no están probada la causa eficiente del supuesto accidente que originó la demanda que nos ocupa y la carga de la prueba le corresponde al demandante, debe probar en forma idónea la ocurrencia del accidente, las circunstancias en que ocurrió y sus causas.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MYRIAN GUERRERO DE ESCOBAR, dentro del proceso de Acción de Reparación Directa Radicado No. 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), en sentencia de fecha 22 de abril del año 2009, en relación a la prueba del hecho o existencia de un accidente de tránsito, manifestó lo siguiente:

---

**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Dirección: Carrera 9 # 25N 06 Popayán

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

**“...ACCIDENTE DE TRANSITO - Prueba del hecho. Inexistencia / CARGA DE LA PRUEBA - Obligación de las partes / CARGA DE LA PRUEBA - Corresponde a quien alega un hecho / MANTENIMIENTO VIAL - Responsabilidad por omisión / FALLA DEL SERVICIO POR SEÑALIZACION - Inexistencia. Carga de la prueba**

Se encuentra acreditado que el señor José Arialdo Naranjo sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito que le produjeron una incapacidad definitiva de 25 días sin secuelas médico-legales, **sin embargo no existe prueba alguna en el proceso que indique cómo ocurrieron realmente los hechos relacionados con el accidente aludido. En ese contexto, no es posible determinar cuál habría sido la verdadera causa del accidente en el que resultaron involucrados un vehículo particular y una motocicleta, ni siquiera se conocen las características de cada uno de los vehículos implicados en el asunto.** Y si bien resulta ser cierto el hecho de que una semana antes del accidente se produjo el estallido de un carro bomba, acción que habría dejado un hueco sobre la carretera, siendo esta la causa de la colisión de los vehículos, por la falta de señalización, no es posible afirmar que ello hubiere sido así, como lo afirman los actores, pues según la Policía Nacional el lugar sí se encontraba señalizado, tal como se desprende del oficio No 02964 en el que se advierte que miembros del C.T.I de la Policía Nacional practicaron el levantamiento del cadáver del conductor de la motocicleta, y que “si existía señalización de la presencia del cráter y de material para la reparación de la vía”. **Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso...** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es a la parte demandante a quien le corresponde probar la ocurrencia del accidente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo y además todos los demás elementos que demuestren la responsabilidad de mi representada en este caso el Instituto Nacional de Vías, principalmente el nexo de causalidad entre el daño alegado y la actuación u omisión del Instituto Nacional de Vías INVIAS. Es decir, la carga de la prueba les corresponde a los demandantes, pues las afirmaciones hechas en la demanda no son prueba suficiente, deben aportarse o solicitarse las pruebas que demuestren el daño, la falla en el servicio de la entidad demandada en este caso el INVIAS y además el nexo de causalidad entre esos dos elementos mencionados, de lo contrario no puede pretender que se reconozcan sus pretensiones.

Este aspecto ha sido desarrollado en forma amplia por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como un principio de derecho probatorio de obligatorio cumplimiento, corporación que ha sostenido lo siguiente:

*“...La Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, pues lo sostenido a lo largo de la actuación procesal no fue acreditado. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud de que el Art. 177 del C. de P. Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, al señalar que: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.....” Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Becerra Saavedra, providencia del 10 de marzo de 2005, Radicación NO. 13001-23-31-000-1993-09500-01 (15204) Actor: Ángel de Jesús Barrera Hernández y otros.*

El Consejo de Estado es claro al manifestar en forma reiterada que por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna en cabeza de la Administración Pública, por ejemplo, en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Becerra Saavedra, providencia del 27 de abril de L AÑO 2006, Radicación Interna 16079. Actor: Maria del Rosario Arias Valle, Demandado: Municipio de Popayán, en uno de sus apartes manifestó lo siguiente:

*“.... Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismo, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.....”*

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS en la sentencia del 16) de julio de (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00305-01 Demandante: Frank González Sijona Demandado: Tribunal Administrativo de la Guajira Temas: Acción de tutela contra providencia judicial, hace referencia al tema de la carga de la prueba, afirmando lo siguiente:

*“Para la Sala, más allá de centrar la discusión en determinar la fecha exacta de ocurrencia de los hechos -a mediados de diciembre de 2009 según al actor, 11 de diciembre de 2009 según las demandadas, 26 y 28 de febrero según el formato de comisión de visita- 28 Radicado: 11001-03-15-*

000-2020-00305-01 Demandante: Frank González Sijona Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co), lo que se hace palmario es que del material probatorio recaudado, no es posible construir indicios o cadenas de inferencias que permitan establecer la existencia de la falla que es endilgada al extremo pasivo y que den cuenta que es verosímil que con el trasegar de las embarcaciones usadas en la ejecución del proyecto, se averiaron los aparejos y redes de pesca del actor, no resultando de recibo en cualquier caso que la carga de demostrar tales supuestos se trasladara sin justificación fundada a la parte demandada como lo consignó el a quo, cuando es quien alega el daño el llamado a demostrarlo, y siendo que no se aduce ni se aprecia la existencia de circunstancias especiales que hagan desproporcionado el mandato conforme al cual incumbe la prueba del daño a quien pretende le sea reparado.”

Así las cosas es evidente que en el caso que nos ocupa, repito, **NO** se encuentra probada fehacientemente la ocurrencia del accidente, no existe informe de autoridad de policía ni de autoridad administrativa que certifique en forma detallada y precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y como ya se manifestó, un aspecto muy diferente es probar el daño, en este las lesiones del señor **CORPUS ACHICUE PENCUE**, y otra muy diferente la causa de las mismas y el nexo de causalidad de esas lesiones con la conducta u omisión del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

La jurisprudencia también ha analizado el tema de la prueba idónea de un accidente de tránsito, por ejemplo, en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Santafé de Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil (2000), Actor: MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA Y OTROS, Demandado: SANTAFE DE BOGOTA D.C, en uno de sus apartes manifestó lo siguiente:

“.....5. En conclusión, si bien se tiene certeza de que el señor Peraza Vengoechea falleció en un accidente de tránsito porque así se afirmó en la hoja de urgencias del hospital universitario de San Ignacio, no se tiene conocimiento del lugar donde ocurrió dicho accidente, ni de las causas que lo originaron, pues aunque se diera crédito a la afirmación contenida en la demanda de que el mismo se produjo en la avenida de circunvalación, sus causas - descartado el estado de alcoholemia de la víctima, según la prueba pericial- pudieron ser múltiples: deficiencia en el diseño de la vía; exceso de velocidad o falla mecánicas del automóvil, entre otras.

Al no existir ningún medio de prueba que permite obtener certeza sobre la existencia del accidente en el sitio referido en la demanda, ni sobre la falla del servicio a cargo de la entidad demandada, ni sobre la relación de causalidad entre dicho accidente y la falla atribuida, se confirmará el fallo recurrido.....”

Debe tenerse en cuenta que en el caso sub judice correspondía a los actores demostrar todos los elementos de la responsabilidad del Estado, pues no son aplicables al mismo los regímenes de falla presunta ni de presunción de responsabilidad ideados por la doctrina como último recurso para resolver asuntos en los cuales resulta inequitativo obligar al particular a probar hechos que la entidad tiene mayor facilidad para desvirtuar, como en los casos de

*responsabilidad médica y del ejercicio de actividades peligrosas.....”*

Tenemos otro fallo que ratifica la posición contenida en el fallo antes mencionado, es la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez**, Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cuatro (2004). **Radicación Número: 76001-23-31-000-1994-09818-01. Actor: AURA ITALIA CORTÉS Y OTROS. Referencia No. 14.143**

*“.....Como se observó, situaciones tan vagas en la prueba de la imputación táctica de irregularidad no permiten tener por probado el primer elemento de la responsabilidad por falla como en la conducta anormal de la Administración, por ende la Sala está relevada de continuar con el estudio de los restantes elementos integrantes de la responsabilidad patrimonial pedida, debido a que en este Juicio sólo se acreditaron algunas circunstancias que no permiten determinar la existencia anomalía Administrativa, en cuanto hace a la falta de señalización de la obra.*

*Y como la carga de la prueba bajo el título jurídico de falla sigue la regla probatoria general, según la cual "( ) corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ( )", era al actor a quien le correspondía demostrar que la demandada omitió señalar la obra o que habiéndolo hecho lo efectuó incorrectamente, y que fue tal conducta la causa eficiente y determinante del deceso de Edgar Javier*

*Al observar los medios de prueba el Consejo de Estado advierte, a diferencia del Tribunal, que sólo se demostró el hecho de la muerte, pues los medios de prueba no representan las circunstancias de modo ni de tiempo en que ocurrió la muerte de Edgar, que según la demanda eran causas de irregularidad o anormalidad. ¿A qué se debe el desacierto del Tribunal?: PARA LA SALA consiste en haber derivado la responsabilidad patrimonial de un nexo simplemente geográfico, entre el hecho de la muerte y el lugar de la muerte; nótese que el Tribunal solo tomó la prueba de la existencia de la ejecución de una obra pública (objeto y lugar) y enseguida concluyó, presumiendo judicialmente, que todo lo que pase en ella es responsabilidad de la entidad contratante. El A quo dejó de lado, entonces, el estudio de los elementos estructurales de la responsabilidad al afirmar que la falta de señalización se probó y al concluir que no se demostró la culpa de la víctima.*

*El Consejo de Estado últimamente ha insistido en que, por regla general, la responsabilidad del Estado, no se presume judicialmente; en tal sentido la Sala precisó lo siguiente en fallo pronunciado el día 2 de marzo de 2000<sup>8</sup>:*

*"Es esta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada 'presunción de responsabilidad', expresión que resulta desafortunada en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre y uno otro.*

*(<sup>8</sup> Sentencias proferidas los días: 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, Actor: María Nuby López y otros; de 21 de septiembre de 2000, Exp. 11.766, actor: José Epigmenio López y otros.)*

*Aura Italia Cortés y OTOS V S. Empresas Municipales de Cali "EMCALI Apelación sentencia indemnizatoria*

*El régimen así denominado por esta corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta - por lo cual no se requiere probar la falla del servicio, ni se le acepta el demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente -, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad".*

*Además, para el caso que ocupa la atención de la Sala no es aceptable pensar que ocurrido el hecho en un lugar de obra pública (factor territorial), la muerte es atribuible táctica y jurídicamente a la Administración, porque de tal manera se obviaría el análisis de todos los elementos de responsabilidad por falla.*

*Por consiguiente, se evidencia de lo anterior que el daño reclamado no es imputable a la demandada a título de falla...."*

En este último fallo reseñado, existía en el sitio de los hechos, una obra en ejecución y aun así se negaron las pretensiones, porque no estaban probadas a cabalidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, con mayor razón en el caso que nos ocupa, cuando en el sitio aludido es decir a la altura del puente Tomás Castrillón, donde según la demanda ocurrieron los hechos, no existía ninguna obra en ejecución contratada por el Invias.

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que ha sido reiterativa en ese sentido, a la parte demandante le corresponde probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el supuesto accidente que alega en la demanda, ya que la carga de la prueba compete en este caso a la parte demandante.

En el proceso que nos ocupa existe deficiencia probatoria, los demandantes no asumieron la carga de probar los hechos contenidos en la demanda. En el caso que nos ocupa, repito, **NO** se encuentra probada fehacientemente la ocurrencia del accidente con todas las circunstancias que lo rodearon.

En consecuencia, y como quiera que hay inexistencia del acervo probatorio, se puede concluir que en el presente asunto no se demuestra la existencia de falla en el servicio reclamada y atribuida a esta entidad, pues para que ésta se estructure debidamente se hace necesaria la concurrencia de los tres supuestos de que trata el artículo 90 superior: **i)** la actuación de la administración, **ii)** el nexo de causalidad, y **iii)** un daño causado imputable a la administración; aquí, como ya se manifestó de manera reiterada, no existe relación de conexidad entre los hechos planteados en la demanda, el daño alegado y la actuación del Invias ya que no se aportó prueba alguna que demuestre el modo y lugar de los hechos.

Ahora bien, No existe prueba de la cual se pueda al menos inferir que el Señor **CORPUS ACHICUE PENCUE**, cumpliera con la obligación de todo motociclista de portar debidamente el casco, y que cumpliera además con todas las demás medidas de seguridad y protección que exige la ley como son las siguientes:

El Artículo 96 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) establece lo siguiente:

*“...Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

1. **Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.**
2. *Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.*
3. *Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
4. *El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite...”*

Ahora bien, pasando a otro punto importante al decidir este proceso, debe recordarse que la actividad de conducción de vehículos automotores es **una actividad de las llamadas “peligrosas”**, ya que en dicha actividad se genera un peligro inminente tanto para peatones como para pasajeros. Dicha actividad debe ser llevada a cabo con la más mínima diligencia y pericia y con el acatamiento total a las normas de tránsito” *...Actividad peligrosa es toda actividad, que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño de las que normalmente está en la capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tiene sus elementos...”*. (Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, tomo I, Pag. 935).

El ejercicio de la actividad peligrosa es, en sí mismo, una falta, casi que a título de culpa consciente, pues a pesar de la inmensa posibilidad de causar daño, el agente aceptó desarrollarla. En la Responsabilidad civil por actividades peligrosas ejercidas mediante cosas, existen por lo menos dos vínculos de causalidad, se debe establecer no solo que el automóvil le causó el daño, sino también que el hecho se generó por causa de la conducta de su guardián, por no acatar las normas de tránsito por ejemplo en relación a la velocidad máxima en carretera, a las precauciones que debía tomar, y el de portar debidamente su casco protector que le protegiera la parte de su maxilar inferior y superior. Existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas, considerando, pues, que no es la víctima, sino el propietario del vehículo y conductor quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, en tales circunstancias, se presume la

culpa en quien es agente de la actividad peligrosa. Es claro que el dueño que se beneficia con el uso y goce de su propiedad debe responder por los daños que de dicho goce o uso produzca a terceros. Así lo imponen el derecho de dominio, del artículo 669 del Código Civil, y las actividades peligrosas del artículo 2356 del mismo código. En uno y otro caso es la conducta del propietario lo que lo hace responsable. En consecuencia, si no se desarrolla esta actividad en forma diligente y cuidadosa la persona que la desarrolla debe asumir todas las consecuencias que de su actitud poco diligente se deriven.

El Consejo de Estado hace énfasis en el tema de actividades peligrosas en la sentencia del 3 de mayo de 2013, Radicación 1500-23-31-000 19955449-01 (25699) Mag. Ponente: Danilo Rojas Betancourth, que en uno de sus apartes dice lo siguiente:

**“...5.3.2 La responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas**

*“La Sala ha diferenciado la situación de las víctimas que ejercen la actividad, de aquéllas que son ajenas a la misma, para concluir que frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, **deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos.** (...) Pero, tratándose de los terceros que no ejercen la actividad peligrosa, sino que por alguna circunstancia están sometidos al riesgo que ella entraña, sean o no servidores del Estado, para deducir la responsabilidad de la entidad demandada, deberá analizarse si el daño constituyó la concreción del peligro, o si se produjo por una acción indebida, derivada del incumplimiento de las medidas de precaución que deban adoptarse para su ejercicio. (...) En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, **en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente.** (...) Lo anterior se aplica, igualmente, en relación con los daños sufridos por los servidores estatales, vinculados a los servicios de protección y seguridad del Estado, evento en el cual el título de imputación aplicable dependerá de si en el marco de sus funciones estaba la de ejecutar la actividad peligrosa que produjo el daño, o si la víctima no desarrollaba dicha actividad. (...) advierte la Sala que (...) la falla del servicio (...) [se configura] por la imprudencia manifestada en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de automotores...”*

De igual manera precisó la Alta Corte Administrativa, en la sentencia del 29 de enero de 2009, expediente 16319, Magistrado Ponente: Myriam Guerrero, lo siguiente:

*“(...) La conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y, como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de verificar quien fue el causante del mismo (...)”*

La deficiencia probatoria en el caso que nos ocupa y al no estar establecidas con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, impide que se configure ningún nexo de causalidad, no puede entonces hablarse de una acción u omisión del Instituto Nacional de Vías INVIAS, con el accidente ocurrido el día 7 de agosto 2021.

Así las cosas, no se le puede endilgar alguna responsabilidad al INVIAS en las causas del supuesto accidente y mucho menos responsabilidad alguna por las lesiones del señor **CORPUS ACHICUE PENCUE**, si se tiene en cuenta que no se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, así como tampoco se encuentra probada la verdadera causa que originó el accidente.

En el presente caso no se configura entonces la FALLA EN EL SERVICIO atribuible al Instituto Nacional de Vías, pues para que ésta se estructure se necesitan tres supuestos: a) LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION, b) EL NEXO DE CASUALIDAD Y c) DAÑO CAUSADO., por lo tanto, no se configura la responsabilidad atribuible al INVIAS. En el caso que nos ocupa no está probado el nexo de causalidad entre el daño alegado y la actuación u omisión del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Finalmente Considero importante mencionar que el Invias, ha atendido cabalmente la vía nacional Vía Código 2602 Popayán (Crucero)-Inzá-Guadalejo desde muchos años antes y eso quedará probado con cada uno de los contratos que se allegan como medios de prueba, contratos suscritos por el Instituto Nacional de Vías, cuyos objetos comprenden actividades de mantenimiento, conservación y señalización en la vía 2602 Popayán (Crucero)-Inzá-Guadalejo, y que incluyen obras y actividades en la carretera mencionada, estos contratos se aportan para probar el cumplimiento de las obligaciones legales del Invias frente a la atención de la vía nacional mencionada y la cuantiosa inversión realizada por mi poderdante en esta carretera, desde varios años antes a la echa del supuesto accidente que se menciona en la demanda. Es innegable entonces que el Invias ha cumplido sus obligaciones frente a la vía que nos ocupa desde muchos años antes y hasta la actualidad, desvirtuándose así la falla en el servicio que se alega en la demanda, no existe nexo causal alguno entre el daño que se alega en la demanda y actuación u omisión del Instituto Nacional de Vías.

El cumplimiento de la obligación del Invias se prueba con los contratos que a continuación se relacionan:

Contrato de Obra No. 518 de 2012, suscrito con el CONSORCIO PCP, cuyo objeto

corresponde a: “MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRASVERSAL DEL LIBERTADOR FASE 2, PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD” inicialmente con un plazo de CINCUENTA Y UN (51) MESES, por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$236.136´700.956.00) M/CTE recursos aportados en su totalidad por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), este contrato tuvo varias adiciones, finalmente se suscribió el ADICIONAL NÚMERO NUEVE (9) de fecha 30 de abril de 2018 mediante la cual se amplió el plazo hasta el 15 de junio de 2018.

Contrato N° 1758 de 2020, que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, suscribió con el Consorcio MECO VIAL, cuyo objeto es: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRASVERSAL DEL LIBERTADOR, POPAYAN-TOTORÓ-INZÁ-LA PLATA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CAUCA Y HUILA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES” MODULO 1; que tuvo orden de inicio a partir del 16 de marzo de 2021 y con fecha de terminación del 31 de diciembre de 2023.

Igualmente tenemos el contrato 2361 de 2019, cuyo objeto fue MANTENIMIENTO RUTINARIO EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DIRECCION TERRITORIAL CAUCA- MODULO16, SECTOR 2602 POPAYÁN (CRUCERO) - GUADUALEJO, PR 0+0000 (INZA) - PR 109+0010 (GUADUALEJO), 3701 PUERTO VALENCIA - GUADUALEJO, PR 77+0000 - PR 7+0750, VIA 26CC04 CRUCE TRAMO 2602 - SAN ANDRES DE PISIMBALA, PR 0+0000 - PR 4+0000, 26CC04 TUMBICHUCUE - CALDERAS, PR 18+0000 - PR 25+0000 que terminó el 31 de marzo de 2023, suscrito con el CONSORCIO LA AMISTAD DE COLOMBIA.

Contrato 2666 de 2019 cuyo objeto fue ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS A CARGO DE INVIAS DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, MODULO 3, GRUPO 3, suscrito con el CONSORCIO CG 2019 que inicio el 31 de diciembre de 2019 y terminó el 30 de julio de 2023.

Contrato No. 992 DE 2022, suscrito con CONSORCIO NUEVA GRANADA CS y cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRASVERSAL DE LIBERTADOR, POPAYÁN (CRUCERO)-TOTORÓ-INZÁ-LA PLATA INCLUYEN LAS VARIANTES EN INZA, ULLUCOS, JUNTAS Y EL CORREDOR LA PLATA LABERINTO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y HUILA”, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA “VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0”. con plazo de 8 años, vigente hasta el 31 DE JULIO DE 2030

Contrato 2725 de 2022, suscrito con el CONSORCIO AMV SUROCCIDENTE 012, cuyo objeto es “ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA GRUPO AMV 3. LOTE 4.” Suscrito en agosto de 2023 y que a la fecha de esta contestación se encuentra en ejecución.

Contrato 3255 de 2023 suscrito con la cooperativa SAN JOSE cuyo objeto es **SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DIRECCION TERRITORIAL CAUCA. SECTORES 2602 POPAYÁN (CRUCERO) - GUADALEJO, PR 90+0000 (INZÁ) - PR109+0010 (GUADALEJO)/ 3701 PUERTO VALENCIA-GUADALEJO, PR77+0000 - PR 87+0750 / 26CC04 CRUCE TRAMO 2602 - SAN ANDRÉS DE PISIMBALÁ, PR 0+0000 - PR4+0000 / 26CC04 TUMBICHUCUE - CALDERAS, PR18+0000 - PR25+0000. LOTE 3, que al momento de esta contestación se encuentra en ejecución.**

**Con los contratos anteriores se prueba en forma contundente el cumplimiento del Invias de sus obligaciones legales con respecto a la vía nacional 2602 POPAYAN (CRUCERO) GUADALEJO. SECTOR: INZÁ- GUADALEJO.**

Para finalizar y solo en gracia de discusión, previendo que el señor juez de conocimiento encuentre alguna responsabilidad en el Instituto Nacional de Vías, en el proceso que nos ocupa, es importante tener en cuenta que el INVIAS constituyó con la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. entre otras, la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. No. 2201220016487, vigente desde el día primero (01) de enero del año 2021 hasta el día primero (1) de enero del año 2022, tomada por el Instituto Nacional de Vías, póliza que ampara las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable el INVIAS, por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales es decir en cosas de terceros y/o perjuicios económicos resultantes de las labores y operaciones llevadas a cabo por contratistas en las carreteras y en general en la infraestructura vial a cargo en el territorio nacional, lo cual encuadra perfectamente en el caso que nos ocupa, por esta razón y previendo que el señor juez de conocimiento atribuya alguna responsabilidad al INVIAS; llamaré en garantía a esta aseguradora, pues esta póliza se encontraba vigente para el 07 de agosto de 2021 fecha de ocurrencia del accidente que originó el caso de la referencia.

## V- EXCEPCIONES

### 1. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Esta excepción se configura pues en la demanda de la referencia se concluye lo siguiente:

- 1.1.No hay reporte del accidente, no están probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que los demandantes mencionan en la demanda.
- 1.2.En el relato de los hechos se afirma que el accidente ocurrió el 7 de agosto de 2021, a las 20 horas, pero en la EPICRISIS consta que el paciente ingresó el 7 de agosto de 2021 a las 10:50:30 am.
- 1.3.En el relato de los hechos se afirma que el señor CORPUS ACHICUE PENCUE, se accidentó cuando conducía la motocicleta con placas KCQ92F y en el documento de la E.S.E. Hospital

Departamental San Antonio de Padua que el accidente ocurrió en el vehículo de placa BOC55F. No está probado entonces en qué vehículo se movilizaba el señor ACHICUE PENCUE.

1.4. Existe contradicción en cuanto al tipo de accidente; en el relato de los hechos afirman que *“perdió el control al caer en un hueco estrellándose contra un barranco”* y en el documento de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua que fue *“al perder estabilidad de moto, al intentar esquivar unos huecos, ocasionando posterior caída con trauma en miembro inferior izquierdo”*.

No existe prueba alguna que en forma contundente atribuya a la vía 2602 POPAYAN (CRUCERO)GUADUALEJO. SECTOR; INZÁ-GUADUALEJO, la causa del supuesto accidente. No existe prueba idónea que demuestre con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no fue posible en el sitio de los hechos que autoridad administrativa o policial competente identificara al lesionado, y que certifique de manera detallada y precisa los pormenores del accidente, por ejemplo el lugar, fecha y hora en que ocurrió el supuesto accidente, clase de vehículo, número de la placa y demás características, nombre del conductor o conductores, documento de identidad de los lesionados, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados, nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos, nombre, documento de identidad y dirección de los testigos, estado de seguridad en general del vehículo, colocación del vehículo involucrado y distancia, entre otros, descripción de los daños y lesiones, descripción de las compañías de seguros y números de la póliza del seguro obligatorio exigido por Ley. No existe mención alguna en que se determine si el Señor **CORPUS ACHICUE PENCUE** cumplía a cabalidad con las normas exigidas por el Código Nacional de Tránsito para la conducción de vehículos tipo motocicletas, es decir si contaba o no con las medidas de seguridad que la conducción de este tipo de vehículos requiere.

En el presente caso no se configura la FALLA EN EL SERVICIO atribuible al Instituto Nacional de Vías, pues para que ésta se estructure se necesitan tres supuestos: a) LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION, b) EL NEXO DE CASUALIDAD Y c) DAÑO CAUSADO. Por lo tanto, no se configura la responsabilidad atribuible al INVIAS.

El primer supuesto no se da, pues la actuación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en el presente caso no se da ni por vía de acción ni por vía de omisión, ya que él INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS no tiene la obligación de mantener y conservar el paso de la panamericana por la ciudad de Popayán. No se encuentran probados en forma clara y contundente los elementos de la FALLA EN EL SERVICIO, no se prueba en forma alguna el nexo de causalidad entre el supuesto accidente y daño alegados y la actuación u omisión de mi representada.

No existe informe de policía o de autoridad administrativa que certifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. **No está probado el sitio exacto del accidente, no se demuestra si el accidente al que hacen referencia los demandantes ocurrió sobre la vía nacional identificada con el código 2602 o sobre un acceso a la misma o vía interna de la vereda ullucos que no hacen parte de la vía nacional 2602.**

Por lo tanto, no se encuentran probados en forma clara y contundente los elementos de la FALLA EN EL SERVICIO, no se prueba en forma alguna el nexo de causalidad entre el supuesto accidente y daño alegado y la actuación u omisión de mi representado el Instituto Nacional de Vías, pues ni siquiera existe prueba idónea que demuestre cómo, porqué, cuál fue la causa del accidente, en qué estado se encontraba el conductor de la supuesta motocicleta en que sucedió el accidente.

En el presente caso no está probado el nexo de causalidad entre el daño alegado y la actuación u omisión del INVIAS.

Este tema ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia del Consejo Estado, por ejemplo, en la sentencia de la Sección Tercera del 24 de febrero de 2005 radicación: 85001-23-31-000-1993-00074-01 (14170), Mag. Ponente Ramiro Saavedra Becerra, que en uno de sus apartes dice lo siguiente:

***“...III- El régimen de responsabilidad patrimonial.***

*Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.*

*No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio....”*

Es claro entonces que en el caso que nos ocupa no está probada la falla del servicio en cabeza del INVIAS y mucho menos el NEXO DE CAUSALIDAD entre la supuesta falla y el daño alegado, no hay

prueba que demuestre que alguna omisión o actuación atribuible al INVIAS originó el accidente que se menciona en la demanda.

Este punto también ha sido desarrollado por otra sentencia del consejo de estado, radicado No. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) de Sección 3ª, 11 de noviembre de 2002 Consejera Ponente: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, que dice textualmente lo siguiente:

*“...NEXO DE CAUSALIDAD - Definición.*

*El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación....”*

Se tiene entonces que en el presente caso no existe actuación del Instituto Nacional de Vías INVIAS, ni por vía de acción ni por vía de omisión, tampoco se puede hablar de un daño causado por una actuación de la administración en este caso el INVIAS y mucho menos de un posible NEXO DE CAUSALIDAD, entre el daño causado y la actuación de la administración, ya que dicha actuación no existió, y antes por el contrario se rompe por completo el NEXO DE CAUSALIDAD con alguna actuación u omisión de mi representado, el Invias, con el supuesto accidente.

Visto de esta manera se tiene, que está probada LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, a favor del Instituto Nacional de Vías, ya que no existe ni se puede probar alguna acción u omisión por parte de sus funcionarios que configure un nexo de causalidad con la producción del accidente.

1. **LA EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C. P. C.**, la cual es de obligatoria declaración si existen hechos y pruebas dentro del proceso que demuestren su ocurrencia.

## VI- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me opongo a la estimación de la cuantía realizada por el apoderado de la parte demandante respecto de los presuntos perjuicios causados en la modalidad de daño moral y material, toda vez que como se ha venido argumentando a lo largo del presente escrito mi representado no puede ser responsabilizado de las presuntas fallas aducidas en el libelo introductorio, habida cuenta que en el *sub liteno* concurren los elementos esenciales de la responsabilidad endilgada al Instituto Nacional de Vías, al no encontrarse probada el modo tiempo y lugar de los hechos, no se podría hablar una acción u omisión por parte de mi representado que genere a los demandantes el daño reclamado, y tampoco se configura un nexo causal entre el actuar de mi prohijado y el presunto daño irrogado, ello porque no existes acervo probatorio que demuestre el tiempo, modo y lugar de los hechos.

## VII- PRUEBAS.

Con todo respeto solicito al Despacho se sirva decretar y practicar la siguiente, como fundamento de la presente contestación y de las excepciones propuestas:

### DOCUMENTAL APORTADO (ARCHIVOS PDF)

1. Informe Administración Vial Consorcio CG 2019
2. Contrato de Obra No. 518 de 2012, suscrito con el CONSORCIO PCP, cuyo objeto corresponde a: "MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRASVERSAL DEL LIBERTADOR FASE 2, PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD" inicialmente con un plazo de CINCUENTA Y UN (51) MESES, por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$236.136'700.956.00) M/CTE
3. Contrato N° 1758 de 2020, que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, suscribió con el Consorcio MECO VIAL, cuyo objeto es: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRASVERSAL DEL LIBERTADOR, POPAYAN-TOTORÓ-INZÁ-LA PLATA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CAUCA Y HUILA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA

- PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES" MODULO 1;
4. Contrato 2361 de 2019, cuyo objeto fue MANTENIMIENTO RUTINARIO EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DIRECCION TERRITORIAL CAUCA-MODULO16, SECTOR 2602 POPAYÁN (CRUCERO) - GUADUALEJO, PR 0+0000 (INZA) - PR 109+0010 (GUADUALEJO), 3701 PUERTO VALENCIA - GUADUALEJO, PR 77+0000 - PR 7+0750, VIA 26CC04 CRUCE TRAMO 2602 - SAN ANDRES DE PISIMBALA, PR 0+0000 - PR 4+0000, 26CC04 TUMBICHUCUE - CALDERAS, PR 18+0000 - PR 25+0000
  5. Contrato 2666 de 2019 cuyo objeto fue ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS A CARGO DE INVIAS DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, MODULO 3, GRUPO 3, suscrito con el CONSORCIO CG 2019.
  6. Contrato No. 992 DE 2022, suscrito con CONSORCIO NUEVA GRANADA CS y cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DE LIBERTADOR, POPAYÁN (CRUCERO)-TOTORÓ-INZÁ-LA PLATA INCLUYEN LAS VARIANTES EN INZA, ULLUCOS, JUNTAS Y EL CORREDOR LA PLATA LABERINTO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y HUILA", EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA "VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0". con plazo de 8 años, vigente hasta el 31 DE JULIO DE 2030.
  7. Contrato 994 de 2022 suscrito con el CONSORCIO T&G INV 190/22 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DE LIBERTADOR, POPAYÁN (CRUCERO)-TOTORÓ-INZÁ-LA PLATA INCLUYEN LAS VARIANTES EN INZA, ULLUCOS, JUNTAS Y EL CORREDOR LA PLATA LABERINTO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y HUILA", EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA "VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0", con plazo de 8 años, vigente hasta el 31 DE JULIO DE 2030.
  8. Contrato 2725 de 2023, suscrito con el CONSORCIO AMV SUROCCIDENTE 012, cuyo objeto es "ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA GRUPO AMV 3. LOTE 4." Suscrito en agosto de 2023 y que a la fecha de esta contestación se encuentra en ejecución.
  9. Contrato 3255 de 2023 suscrito con la cooperativa SAN JOSE cuyo objeto es SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DIRECCION TERRITORIAL CAUCA. SECTORES 2602 POPAYÁN (CRUCERO) - GUADUALEJO, PR 90+0000 (INZÁ) - PR109+0010 (GUADUALEJO)/ 3701 PUERTO VALENCIA-GUADUALEJO, PR77+0000 - PR 87+0750 / 26CC04 CRUCE TRAMO 2602 - SAN ANDRÉS DE PISIMBALÁ, PR 0+0000 - PR4+0000 / 26CC04 TUMBICHUCUE - CALDERAS, PR18+0000 - PR25+0000. LOTE 3, que al momento de esta contestación se encuentra en ejecución.

**Con la copia de los contratos relacionado anteriormente se demuestra el cumplimiento de las obligaciones del INVIAS respecto del mantenimiento, conservación y señalización de la vía 2602 POPAYAN (CRUCERO) GUADUALEJO desde al año 2012 hasta la actualidad.**

10. Aporto Certificado de Existencia y Representación Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, expedido el 19 de enero de 2024.
11. Aporto copia de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, tomada por el Instituto Nacional de Vías No. 2201220016487, vigente desde el día primero (01) de enero del año 2021 hasta el día primero (1) de enero del año 2022, póliza que ampara las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable el INVIAS, por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales es decir en cosas de terceros y/o perjuicios económicos, resultantes en la infraestructura vial a cargo en el territorio nacional. Esta póliza se encontraba vigente al momento de los hechos que según la demanda ocurrieron el 7 de agosto de 2021.
12. Oficio con radicado No. 2024S-VCAU-002672 del 22 de enero de 2024 suscrito por el ingeniero JOSÉ ADRIAN VALENCIA CASTRILLÓN, mediante el cual se da respuesta a cada uno de los interrogantes antes mencionados.

## **TESTIMONIAL**

Le solicito comedidamente a la Honorable señora Juez de Conocimiento que se sirva citar y hacer comparecer por intermedio de la suscrita apoderada, a las personas que relaciono a continuación:

- Ingeniero JORGE ALONSO ORTEGA ROJAS, identificado con la C.C. No. 10539467 funcionario de la Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías INVIAS, Gestor Técnico INVIAS con funciones de supervisión, quien para la fecha de los hechos realizaba la supervisión de los contratos que se ejecutaban en la vía TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR, POPAYAN-TOTORÓ-INZÁ-LA PLATA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CAUCA Y HUILA, para que declare acerca de los hechos de la demanda, sobre el verdadero estado de la vía para el mes de agosto 2021, además para que explique la inversión realizada pro el INVIAS en la vía que nos ocupa antes y después del mes agosto de 2021 de la vía TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR, POPAYAN-TOTORÓ-INZÁ-LA PLATA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CAUCA Y HUILA. Igualmente, para que especifique la señalización existente en la vía y sector que nos ocupa y finalmente para que manifieste sobre todo lo que le conste acerca del caso que nos ocupa. El testigo puede ser notificado y citado a través de la suscrita apoderada y/o en su correo institucional: [jortega@invias.gov.co](mailto:jortega@invias.gov.co).

## **VIII- PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.**

**En la demanda la parte actora solicita se oficie al INVIAS para que informe o certifique lo siguiente:**

---

### **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Dirección: Carrera 9 # 25N 06 Popayán

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

1. Sírvase oficiar AI INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), para que con cos destino a este proceso, indique que actos de conservación, reparación y señalización realizo esa entidad territorial durante el año 2021, especialmente para el periodo de julio y agosto, en el sector rural de vereda brisas de Ulluco.
2. Que intervenciones se han realizado en los años posteriores.
3. Indique si han realizado paros en contra de su institución para la conservación de la vía del sector rural de vereda brisas del ulluco, (Municipio de Inzá).

Mediante oficio con radicado No. 2024S-VCAU-002672 del 22 de enero de 2024 suscrito por el ingeniero JOSÉ ADRIAN VALENCIA CASTRILLÓN, se da respuesta a cada uno de los interrogantes antes mencionados. **Copia del Oficio se aporta como prueba a esta contestación.**

#### IX- LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Solo en gracia de discusión, previendo que el señor Juez de conocimiento encuentre o considere alguna responsabilidad del Invias en el caso que nos ocupa, llamaré en Garantía a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, en virtud de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTA No. 2201220016487, vigente desde el día primero (01) de enero del año 2021 hasta el día primero (1) de enero del año 2022, tomada por el Instituto Nacional de Vías, póliza que ampara las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable el INVIAS, por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales es decir en cosas de terceros y/o perjuicios económicos resultantes de las labores y operaciones llevadas a cabo por contratistas en las carreteras y en general en la infraestructura vial a cargo en el territorio nacional, lo cual encuadra perfectamente en el caso que nos ocupa, por esta razón y previendo que el señor juez de conocimiento atribuya alguna responsabilidad al INVIAS; llamaré en garantía a esta aseguradora, pues esta póliza se encontraba vigente para el 07 de agosto de 2021 fecha de ocurrencia del accidente que originó el caso de la referencia.

#### X-ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Resolución No. 06479 del 19 de diciembre de 2013 por la cual se nombra al ingeniero JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON como Director Territorial del Instituto Nacional de Vías Territorial Cauca.
3. Acta de Posesión del ingeniero JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, como Director Territorial.
4. Resolución No. 3429 de noviembre 5 de 2021, que contiene la delegación de funciones del Director Territorial
5. Certificación de desempeño del cargo del ingeniero JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, como Director Territorial Cauca.

Estos documentos fueron enviados al correo electrónico del despacho judicial el día 23 de enero del año en curso por el ingeniero José Adrián Valencia Castrillón, Director Territorial Cauca. (Adjunto pantallazo)

#### XI. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante las recibe en la sede de la Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías, ubicada en la ciudad de Popayán en la Autopista 25N con carrera 9 Esquina (Frente a Torres del Río - Antiguo Distrito de Obras Públicas No. 6 de Popayán), la suscrita en el mismo lugar o en la secretaría del Honorable Juzgado de conocimiento.

El correo del Instituto Nacional de Vías para notificaciones judiciales es: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); la suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo institucional: [cmamian@invias.gov.co](mailto:cmamian@invias.gov.co)

La compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, puede ser notificada en la ciudad de Bogotá D. C., en la Carrera 70 # 99 72 PBX 6503300. EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Del señor Juez Atentamente,



**CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY.**

**C.C. No. 34'550.695 de Popa**

**T.P. No. 67.237 del C. S. de la Judicatura.**

**Celular: 3006517121**

**Correo institucional: [cmamian@invias.gov.co](mailto:cmamian@invias.gov.co)**